



# fores

foro de estudios sobre la  
administración de justicia

Buenos Aires, 30 de enero de 2004

Al Señor Ministro de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos de la Nación  
Dr. Gustavo Béliz  
S / D

Alvaro G. Casalins y Alejandra González Rodríguez, Presidente y Secretaria del Comité Ejecutivo del Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia - FORES, calidades que acreditan con los elementos más abajo descriptos, con domicilio real en Arenales 1132 piso 1º Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde también lo constituyen a todos los efectos, al Sr. Ministro expresan:

## 1.- PERSONERIA

Que FORES es una asociación civil sin fines de lucro, personería jurídica Resolución IGJ N° 000369 del 11 de agosto de 1982, cuyos objetivos entre otros son: bregar para mejorar nuestra administración de justicia; estudiar las soluciones tendientes a mejorar la situación actual; difundir en la opinión pública y principalmente entre las autoridades y los dirigentes de nuestro país la actual situación de nuestro sistema judicial, junto con las reformas que se estimen necesarias para mejorar su funcionamiento.

Que los suscriptos somos respectivamente Presidente y Secretaria del Comité Ejecutivo, conforme al estatuto de la institución que ya obra en poder de este Ministerio. Tanto la constancia de personería jurídica como el estatuto fueron acompañados en la presentación que a fines similares realizáramos el 31 de julio de 2003 en el marco del Decreto PEN 222/03, así como el pasado mes de octubre de 2003 en el marco del Decreto PEN 588/03, por lo cual, según lo conversado telefónicamente, no se adjuntan.

Vista la renovación de autoridades producida en FORES, sí se acompañan copia certificada por escribano público del acta de designación de autoridades de fecha 17 de diciembre de 2003 (**Anexo A**) y fotocopias de los documentos de identidad (**Anexo B**)

Declaramos bajo juramento la veracidad de los datos indicados en este capítulo - Personería- y que no existen razones que pongan en duda nuestra objetividad respecto a la candidata.

Asimismo declaramos bajo juramento que FORES no se encuentra alcanzada respecto de la postulante, por algunas de las causales contempladas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación:

- tener el presentante parentesco por consanguinidad, dentro del cuarto grado y segundo de afinidad;
- tener el presentante, o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, algún interés en la designación de alguno o algunos de los

postulantes, o sociedad o comunidad con alguno de aquéllos, salvo que la sociedad fuese anónima;

- tener el presentante pleito pendiente con alguno de los aspirantes;
- ser el presentante acreedor, deudor o fiador de alguno de los candidatos;
- ser o haber sido el presentante autor de denuncia o querrela contra alguno de los candidatos, o denunciado o querrellado por alguno de éstos con anterioridad;
- ser o haber sido el presentante defensor de alguno de los postulantes o haber emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca de este procedimiento de selección;
- haber recibido el presentante beneficios de importancia de alguno de los postulantes;
- tener el presentante, con alguno de los candidatos, amistad que se manifieste por una gran familiaridad o frecuencia en el trato;
- tener el presentante, con alguno de los aspirantes, enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

## 2.- OBJETO DE LA PRESENTACIÓN

Que sin perjuicio de los reparos e inconvenientes que Fores ha señalado en la aplicación de lo preceptuado en el Decreto 222/03, venimos por el presente a expresar “posturas, circunstancias y observaciones” (conforme la letra de su art. 6º) sobre la postulación de la Dra. Carmen ARGIBAY como candidata a integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Cabe puntualizar desde el inicio mismo de esta presentación que, a juicio de FORES, TRANSPARENCIA significa no sólo el amplio conocimiento y emisión de opiniones de la ciudadanía en las decisiones públicas, sino que **INCLUYE la valoración y respuesta pública por parte de las autoridades a las preguntas y eventuales objeciones que en tal proceso pudieran surgir.**

Pretender que el proceso se agote en la mera “presentación” por parte de la sociedad civil de “posturas, circunstancias y observaciones”, sin responsabilidad alguna por los conceptos vertidos ni ulterior valoración de los argumentos que concurren a formar la decisión política, bastardea la TRANSPARENCIA y puede culminar en que la ciudadanía descrea de este tipo de procesos participativos. *Existe hoy un grave riesgo que se visualice este procedimiento como un mecanismo para convalidar decisiones ya tomadas, en el cual es ingenuo participar, pues las autoridades lo manipulan con cinismo, contabilizando las adhesiones e ignorando las objeciones.*

Por ello, desde FORES esperamos que estas consideraciones, al igual que todas las que se presenten, reciban una adecuada atención, se valoren los argumentos vertidos y se brinde una respuesta pública en los casos necesarios.

Asimismo, estamos convencido que esta propuesta contribuirá a elevar el debate público propiciado por los Decretos 222/03 y 588/03. Más allá de quienes adhieran u objeten a un candidato, lo importante es el debate de argumentos concretos. **No creemos que el proceso haya sido pensado para restaurar las poco democráticas “cartas de recomendación”, sino**

**para aportar fundamentos objetivos y constatables.** Aunque advertimos con cierta alarma que esta parece ser la tendencia en quienes que se manifiestan a favor de los candidatos, ya que en general no hemos visto argumentos para sustentar las candidaturas, ni se han rebatido de modo público los argumentos que las objetan.

## 2.1. Perfil ideal del juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

FORES celebra la **postulación de una mujer**, por el solo hecho de promoverse así la igualdad entre el hombre y la mujer a través de su participación en este órgano colegiado.

### 2.1.1. Delimitación de la función judicial.

El FORES considera que no es adecuado realizar una valoración del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo sin antes establecer cuál es el perfil ideal de un Juez para la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En este sentido, es importante recordar que una de las comisiones de la Mesa del Dialogo para la Justicia se ocupó de este tema y sometió a la discusión pública un documento en el cual se establecen algunas pautas que consideramos conveniente resaltar para que sean una guía en esta presentación<sup>1</sup>.

Allí se dice que:

*La función judicial consiste básicamente en decir prudentemente el derecho en conflictos jurídicos concretos, y en consecuencia, no parece necesario exigir que el juez sea un académico o jurista notable.*

La Dra. Argibay ostenta una completa carrera judicial, en la cual cubrió todos los cargos entre 1959 y el 1 de enero de 2002, fecha en que se acogió a la jubilación; con sólo un intervalo dedicado al ejercicio profesional libre, a raíz de su detención a disposición del PEN durante 1976 y la pérdida del cargo consiguiente. Se destaca que alcanzó en 1984 el cargo de juez en el en lo Criminal de Sentencia de la Capital, integró desde diciembre de 1988 la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, y en abril de 1993 pasó a integrar el Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 de la Capital Federal. Finalmente, en junio de 2001 fue elegida por la ONU y convocada en noviembre de 2002, como Juez ad litem en el Tribunal Internacional Criminal para la ex Yugoslavia.

Si bien ha desarrollado trabajos académicos, actividad docente en diversas universidades y participado activamente en congresos, jornadas y conferencia, del estudio de su trayectoria surge que **ha priorizado la dedicación a la magistratura**. A mayor abundamiento, en los últimos años de su carrera judicial, según informe emitido por la Cámara de Casación Penal (se acompaña como **Anexo C**), pidió solamente una licencia extraordinaria, sin goce de haberes, del 5 de noviembre de 2001 hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, al cabo de la cual presentó su renuncia (aceptada a partir del 1° de enero de 2002 por el Decreto PEN 105/02). Y del mismo informe surge que “no consta en su legajo que ... en su desempeño en las distintas funciones en el Poder Judicial de la Nación se le hayan formulado denuncias en su contra o aplicado sanciones.”

---

<sup>1</sup> Documento sobre el Perfil del Juez, redactado por Dr. Enrique S. Petracchi, Dr. Rodolfo L. Vigo, Dra. Nilda Garré, Dr. Jorge Casanovas, Dr. Horacio Lynch, Dr. Hugo Germano; Dr. Miguel Caminos y Dr. Edgardo Albrieu en la Mesa Permanente de Justicia del Diálogo Argentino.

### 2.1.2.Reforma judicial.

Desde otro punto de vista, y teniendo en cuenta la grave crisis por la que atraviesa nuestra Justicia, es indudable que la candidata propuesta, a nuestro juicio, debe tener entre sus cualidades y antecedentes una real preocupación por la Reforma Judicial y mejoramiento de la justicia.

En esta materia FORES viene sosteniendo desde su fundación que sin la implementación de un programa integral de reforma judicial, que atienda a su dimensión institucional, humana y funcional<sup>2</sup>, no será posible recuperar la legitimidad del Poder Judicial.

El papel que le cabe, en este aspecto, a la Corte Suprema es de una importancia crucial pues, debe ponerse al frente de la transformación del Poder Judicial.

El desarrollo de la carrera judicial, su participación en asociaciones tales como la Asociación Internacional de Mujeres Jueces (IAWJ)<sup>3</sup> que presidió de 1998 a 2000, la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina, como fundadora y primera presidente, el desempeño de cargos internacionales y sus opiniones en temas puntuales, tales como su disposición a que los jueces paguen el impuesto a las ganancias, brindan un adecuado punto de partida.

Pero no se conoce **su opinión en referencia a la Reforma Judicial en su conjunto**, ni abordajes sistemáticos sobre la materia. No olvidemos que una de las funciones más importantes de la Corte es el gobierno del sistema como tal.

A juicio de FORES, para iniciar un camino de recuperación institucional de la justicia, este tema será crucial en los próximos años, **y los candidatos a la Corte deben explicitar sus ideas y propuestas en la materia.**

## 2.2. Idoneidad técnico profesional

Las opiniones jurídicas de la Dra. Argibay están expuestas en los fallos dictados en la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y el Tribunal Oral en lo Criminal No 2.

Del relevamiento de más de dos centenares de fallos publicados, surge un **perfil garantista apegado al ordenamiento jurídico vigente, interpretando estrictamente la ley con la severidad y ponderación necesaria.**

---

<sup>2</sup> Horacio M. Lynch y Enrique V. Del Carril, “La Justicia: un plan integral de reformas al sistema judicial argentino”, Fores – Fundación Bank Boston 1992; y el “Plan Nacional de Reforma Judicial”, Ministerio de Justicia 1999, preparado por un equipo de investigadores de Fores.

<sup>3</sup> La idea surgió en 1989 cuando se celebraron los diez años de la National Association of Women Judges, de los Estados Unidos. A esa celebración fueron invitadas juezas de otras nacionalidades para compartir sus problemas en sus sistemas jurídicos locales y allí surgió la necesidad de crear una asociación que nuclea a las mujeres juezas de todos los países. En 1991 se redactó una constitución, creando la International Association of Women Judges (IAWJ). Esta institución nació con la convicción y el compromiso que, uniéndose, las mujeres juezas podrían catalizar el cambio social.

Actualmente, reciben donaciones y financiamiento de Arca Foundation, Commonwealth Foundation, DANIDA, Ford Foundation, Friedrich Ebert Foundation, General Service Foundation, German Marshall Fund, Greenberg Traurig, LLP, Inter-American Development Fund, Jacob Blaustein Foundation, Joyce Mertz Gilmore Foundation, Lockheed Martin, Miller Chevalier, Open Society Fund, Piper Rudnick LLP, Preston Gates Ellis & Rouvelas Meeds, LLP Public Welfare Foundation, Scherman Foundation, Shaler Adams Foundation, UNIFEM, US-AID, USIA, World Bank. Su site es [www.iawj.org](http://www.iawj.org).

Si bien en ocasiones ha asumido posturas consideradas difíciles de aceptar para el sentido común (como en el caso Jardón, Gerardo 17.580<sup>4</sup>), su posición garantista no ha significado imponer en la práctica una artificiosa exigencia de requisitos imposibles a los tipos penales, inhabilitando la posibilidad de encuadrar como típicas penalmente múltiples conductas francamente lesivas para la convivencia.

En *Ucha, Norberto y otros* (La Ley, 1990-B pág. 59), en su voto en minoría, discrepó con los criterios de sus colegas de Sala, el Dr. Elbert con la adhesión del Dr. Zaffaroni, en relación al robo agravado por uso de armas y la reincidencia. En el voto que resultó mayoritario, se planteó que no puede considerarse la existencia de un arma como elemento del tipo calificado del robo cuando no está legalmente probada la idoneidad del arma cargada. La Dra. Argibay propuso el cambio de calificación por el de robo agravado por el uso de armas, en grado de tentativa, ya que, con sentido común, consideró que no se necesita peritar “todos y cada uno de los proyectiles incautados ... el arma que funciona y está cargada con proyectiles del calibre correspondiente, acrecienta el peligro corrido por la víctima, y éste es el fundamento de la agravante contenida en el art. 166 inc. 2º del Código Penal”. También en disidencia minoritaria, expresó que cabe considerar reincidente al procesado que ha cumplido parcialmente una pena.

También en minoría, en el caso *Cabrera, Mario* (La Ley, 1991-D, pág. 275) cuestiona la calificación de un homicidio cometido en ocasión de robo, y ante la mayoría lograda por el voto de sus colegas preopinantes, los Dres. Camiña y Elbert, expresa que la pena impuesta (quince años) le parece exigua en atención a la gravedad de la conducta que se le reprocha al justiciable.

La Dra. Argibay tuvo ocasión de pronunciarse en el caso *Veira, Héctor E.* (La Ley, 1992-B, pág. 58), de notable trascendencia pública e intentos de influir desde el poder político. Por resolución de la Corte Suprema, la Sala VI de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal debió entender en las apelaciones deducidas contra la sentencia que condenaba a Héctor Veira a cumplir la pena de 4 años de prisión por el delito de violación en grado de tentativa en concurso ideal con corrupción de menores.

En un extenso voto, al que adhirió la Dra. Camiña, comienza la Dra. Argibay por dejar sentada su opinión en el sentido que no correspondía el recurso federal a través del cual la Corte se pronunció, por tratarse de cuestiones de hecho y prueba, habiendo intervenido entonces la Corte como una 3ª instancia. Considera probados los hechos, realiza un ponderado análisis de la versión del menor y sus circunstancias, rechaza por mentirosa la versión del procesado Veira, y considera consumada la violación. Subsume en este tipo penal, el más grave, al tipo penal de corrupción; y coincide con el Fiscal de Cámara en la medida de la pena que se propone, que resulta ser la mínima, 6 años a cumplir, dado que ya de por sí es una pena muy severa. Por su parte, el Dr. Elbert en minoría sostuvo que ante la duda que la prueba exhibe, debe optar por la postura más favorable al imputado y sostiene como encuadre típico la violación en grado de tentativa, descartando también de plano la presunta corrupción.

El tema de la validez de la “notitia criminis” en relación a los coautores de un aborto fue abordado en *Cacios, J. V.* (La Ley, 1992-D, pág. 442). Siguiendo a la minoría de un fallo

---

<sup>4</sup> En el voto del Dr. Zaffaroni, al que la Dra. Argibay adhirió, se lee que "... Tomar de las manos de una persona una cosa que está sujeta en forma débil o más o menos tenue, limitada a un sostenimiento para impedir su caída, no constituye la fuerza propia del robo, que tendría lugar si se apela a tirones, manotazos, etc., destinados a vencer una fuerza opuesta a un posible apoderamiento y aunque sea preestablecido, como en el caso del tirón para arrancar una cartera que se sujeta al hombro o al brazo; razón por la cual la calificación legal que corresponde es la de hurto".

plenario de la Cámara (*Frias Natividad*, La Ley 123-842), el Dr. Elbert concluye que la mujer que se hace atender en un hospital, por un aborto mal hecho, no puede inculparse a sí misma ni de tal noticia derivar ninguna investigación ulterior sobre cualquier elemento que forme parte de esa misma declaración, siendo ilegítimo cualquier acto instructorio no solo contra la mujer que abortó, sino incluso contra los autores y partícipes de la operación de aborto. Por su parte, la Dra. Argibay circunscribe el sentido del plenario y la garantía de no obligar a declarar contra sí mismo del artículo 18 de la Constitución a evitar que una mujer pierda su vida como consecuencia de un aborto, al no concurrir en busca de ayuda profesional para evitar ser procesada. Pero que la mujer no se autoincrimina al declarar facilitando la investigación de los coautores y cómplices, a los que no alcanza la excepción. Por detrás de su razonamiento, como señala Martín Böhmer en su comentario al fallo, está la proposición que la amenaza de persecución penal a los cómplices no disuade a la posible imputada en cuestión de solicitar el socorro profesional en peligro de muerte. De este modo, y con la adhesión de la Dra. Camiña, se revocó la decisión de primera instancia que consideraba nulo el proceso en contra del enjuiciado Cacios, y se ordenó continuar el proceso.

Para terminar con estos ejemplos extraídos de su actuación en la Sala VI de la Cámara del Crimen, comentaremos el caso *Lezcano, Manuel A.* (Doctrina Judicial, La Ley 1991-II, pág. 678), donde se ratifica la condena de primera instancia a un enfermero por inducir a un menor discapacitado a prácticas homosexuales idóneas para apartarlos de pautas socialmente adecuadas, configurándose el delito de facilitación de la corrupción descrito por el art. 125 del Código Penal. Los actos fueron considerados idóneos para corromper, siendo irrelevante que este efecto se hubiera o no producido para la adecuación al tipo penal. La decisión unánime de los Dres. Camiña, Argibay y Elbert, mereció un elogioso comentario de Tristán García Torres, por su adecuación a la más estricta doctrina penal y jurisprudencia. A la vez, señala el comentarista que constituye un amparo eficaz para los menores e incapaces que “desgraciadamente nunca dejan de ser objeto en nuestra sociedad de anormales conductas corruptoras que existen más de lo que se cree, aunque sólo aparecen en la crónica de los Tribunales Penales con escasa frecuencia”.

En cuanto a su desempeño en el Tribunal Oral en lo Criminal No 2, si bien los votos no se publican nominalmente, puede decirse que se trató de un tribunal severo, cuyas decisiones tuvieron trascendencia pública muchas veces. Así sentaron un precedente judicial con la causa *Fulquin, Leonardo y otro* (Doctrina Judicial, La Ley, 1997-III, pág. 790), al condenar al líder de la secta La Familia por reducción a la servidumbre, abuso sexual, violación de menores, privación ilegal de la libertad y torturas, a una pena de 30 años<sup>5</sup>, superando por cinco años el límite que impone la legislación por la sumatoria de delitos.

### **2.3. Consideraciones en torno a la prudencia del juez y las declaraciones públicas de la Dra. Argibay**

“Se requiere que aquel que vaya a desempeñarse como juez ... conozca las normas éticas implícitas en la misión de juzgar; sea: ...ponderado, ecuánime, respetuoso de los otros, ...paciente y conciliador al discutir”<sup>6</sup>

FORES considera como virtud cardinal de la función judicial la prudencia, pues sin ella resulta comprometida la imagen de imparcialidad y decoro del juez.

<sup>5</sup> Aunque la Cámara Nacional de Casación Penal la redujo luego a 20 años.

<sup>6</sup> Documento sobre el Perfil del Juez ya citado.



Por tal motivo, llamaron la atención las declaraciones periodísticas de la Dra. Argibay en torno al tema del aborto. Estas ideas expresadas en forma inoportuna, no son acordes con la prudencia exigible a los magistrados en una sociedad pluralista. Es sabido que es un tema que no puede ser abordado con ligereza. Máxime cuando se encuentra en juego el orden jurídico vigente.

En la Revista VEINTITRÉS del día 2 de enero del 2004 pág. 7 se lee: “... *No, nadie es abortista... En primer lugar, yo creo que la mujer tiene la necesidad y el derecho de decidir sobre su propio cuerpo. En segundo lugar, si a mí me garantiza que va a haber una educación sexual para que todas las chicas que recién empiezan tengan la posibilidad de decidir si quieren tener un hijo o no, entonces mantendría el aborto como delito. Mientras eso no ocurra, creo que todos somos responsables de esos chicos y de esas madres adolescentes –porque los padres generalmente se borran-, de manera que no creo que haya que hacerles cargar con esa cruz toda la vida. Y no hablemos de los casos en que el embarazo proviene de una violación. Ahí las leyes tienen que ser empleadas un poco mejor*” (...).

Estas declaraciones contextualizadas no son de interpretación simple. Prima facie, parecen entrar en contradicción con el orden jurídico vigente en nuestro país. En tal sentido, el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional considera persona humana al niño por nacer (“*Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo ...*”), al igual que los tratados internacionales a ella incorporados<sup>7</sup>. El Código Civil desde siempre considera personas a los que no habiendo nacido estén concebidos en el seno materno, el Código Penal penaliza el aborto y el mismo Decreto 222/03 en su art. 2º exige el compromiso del candidato con la defensa de los derechos humanos, afectados en este caso en relación a las personas por nacer.

Sin embargo, en la misma declaración se habla de aplicar “mejor” las leyes; y el comentario resulta difícil de interpretar jurídicamente, ya que las “madres adolescentes” a las que parece circunscribirse, no deciden sobre su propio cuerpo, sino quienes ejercen la patria potestad sobre ellas; ni son perseguidas penalmente, sino con el régimen de los menores.

Por todos estos motivos, **consideramos que su posición frente al aborto merece ser públicamente esclarecida, en una explicación con precisiones técnico-jurídicas, antes de enviarse el pliego al Senado.**

#### 2.4. Otros requisitos del Decreto 222/03

En su artículo 3º, expresa la intención que la inclusión de los nuevos miembros “permita reflejar las diversidades de género, **especialidad y procedencia regional** en el marco del ideal de representación de un país federal”; sin embargo, esto no condice con la especialidad en Derecho Penal (al igual que el Dr. Eugenio Zaffaroni) y la procedencia de la ciudad de Buenos Aires de la Dra. Argibay. **Sería deseable conocer los fundamentos del PEN para omitir estos dos requisitos.**

---

<sup>7</sup> Entre otros, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 1, 2, 7 y 17; Declaración Universal de los Derechos del Hombre arts. 2.1, 3, 6, 7 y 25.2; Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1.2, 3, 4.1 “*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de su concepción*”, 5, 19 y 24; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos arts. 6.1, 16 y 24.1; y la Convención sobre los Derechos del Niño arts. 1, 2, 6.1, 23.1, en cuya ley ratificatoria (Ley 23.849), se formuló como reserva que “la República Argentina declara que el mismo [art. 1] debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad”.

En relación a su situación patrimonial e impositiva, en su declaración jurada de bienes del 9 de enero de 2004, la Dra. Argibay declara poseer total o parcialmente 3 inmuebles, totalizando la valuación fiscal de sus porciones respectiva la cifra de \$49.398.-; y en depósitos bancarios, un total de euros 124.400, pesos 26.136 y dólares estadounidenses 133 (que totalizarían una cifra aproximada, en pesos, de \$470.000).

Sin embargo, su declaración jurada **no da cuenta de la última presentación que debió realizar por ante la AFIP**, según lo obligan los términos del art. 6º de la ley 25.188 de Ética Pública.

A tal fin, se impone conocer si no concretó las presentaciones por no tener obligación de presentar declaraciones juradas ante la AFIP, o si estando obligada, incumplió tal obligación. O, en su caso, que identifique la declaración jurada que hubiere permitido dar por cumplimentado el 6º inc. h) de la ley 25.188<sup>8</sup>.

Visto que en sus considerandos, el Decreto 222/03 dice “Que para mejor cumplimiento de las finalidades indicadas resulta conveniente posibilitar, con la conformidad expresa de quien o quienes resulten motivo de solicitud de acuerdo, la acreditación de aspectos relativos a ... cumplimiento de sus respectivas obligaciones impositivas”, solicitamos **se haga público a la brevedad el respectivo informe de la AFIP, indicando en particular si la Dra. Argibay ha presentado o no declaración jurada de impuesto a las ganancias y/o bienes; y en caso negativo, si tenía o no obligación de hacerlo.**

A este fin, resulta relevante que la Dra. Argibay **aclare expresamente su lugar de residencia a fines impositivos para los años 2002 y 2003; así como el origen de los depósitos bancarios y fecha aproximada de sus ingresos**, para completar el cuadro de cumplimiento de sus obligaciones impositivas.

## 2.5. Otros requisitos a juicio de FORES

Junto con los puntos ya reseñados, FORES considera que los candidatos a la Corte Suprema deben reunir además otros requisitos, a saber:

- Ejemplaridad ética;
- Compromiso con el sistema republicano de gobierno;
- Idoneidad físico-sicológica;
- Ausencia de compromisos políticos partidarios;
- Adecuada imagen pública;
- Dedicación completa a la labor judicial.

los cuales la Dra. Carmen Argibay, prima facie, reúne.

---

<sup>8</sup> “ Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripto en el régimen de impuestos a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Dirección General Impositiva.”



### 3. CONCLUSIONES.

Por todo lo expuesto, solicitamos al Poder Ejecutivo que valore las consideraciones aquí vertidas, y asuma la necesidad de realizar las aclaraciones solicitadas, que sintéticamente se transcriben a continuación:

- **La opinión, ideas y propuestas de la Dra. Argibay en referencia a la Reforma Judicial en su conjunto,**
- **La posición de la Dra. Argibay frente al aborto**
- **Los fundamentos del PEN para omitir los requisitos de diversa especialidad y procedencia regional de los candidatos a la Corte en este caso.**
- **Se haga público a la brevedad el informe de la AFIP, indicando en particular si la Dra. Argibay ha presentado o no declaración jurada de impuesto a las ganancias y/o bienes personales una vez abandonada la magistratura el 1 de enero de 2002; y en caso negativo, si tenía obligación de hacerlo.**
- **Que la Dra. Argibay aclare expresamente su lugar de residencia a fines impositivos para los años 2002 y 2003; el origen de los depósitos bancarios y fecha aproximada de los ingresos, para completar el cuadro de cumplimiento de sus obligaciones impositivas.**

FORES se reserva el derecho de expresar posteriormente su posición definitiva respecto de la cualificación de la Dra. Carmen Argibay como postulante para juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Saludan a Ud. atentamente,

Alejandra González Rodríguez  
Secretaria del Comité Ejecutivo

Alvaro G. Casalins  
Presidente del Comité Ejecutivo